En la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, al día 11 del mes de junio de dos mil diecinueve.-------------

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se [redacted] procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [redacted] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución: --

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de inspección **PFPA/18.2/2C.27.1/127-16-OI-SALAMANCA**, emitida el **DIECISÉIS DE MAYO DEL 2016**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona moral de nombre [redacted]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el inspector [redacted]

TERCERO.- Que en fecha **DIEZ DE OCTUBRE DEL 2017** se notificó el acuerdo de emplazamiento número **AE/069/17**, a [redacted] para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día once de octubre al treinta y uno de octubre del 2017.---

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y protección al ambiente, en fechas veinticinco de mayo del 2016, diecinueve de enero y veintisiete de octubre del 2017, diez de abril y primero de junio del 2018 la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó.------------------

QUINTO.- Por acuerdo número **AC/177/19** realizado en fecha **VEINTIOCHO DE MAYO DEL 2019** y notificado por lista en los términos del artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el día **VEINTINUEVE DE MAYO DEL 2019**, al día hábil siguiente, se pusieron a disposición de [redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió los días treinta y treinta y uno de mayo y tres de junio de dos mil diecinueve. ---

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, y se ordenó cerrar la instrucción en relación al artículo 168 de la Ley antes citada, en los términos del proveído **AC/183/19** realizado en fecha **CUATRO DE JUNIO DEL 2019** y notificado por lista en fecha **CINCO DE JUNIO DEL 2019** .---

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y ------------------------------

CONSIDERANDO

I.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 Fracción I, V, X, XI, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales así como los artículos Primero en su primer párrafo inciso B), último párrafo punto 10 y el artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013. --

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones: ---

1. La empresa denominada [redacted] no cuenta con licencia de funcionamiento o en su caso con licencia ambiental única expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos

109 BIS 1, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

2. La empresa denominada [redacted] no presentó Cédula de Operación Anual correspondiente al ejercicio del año 2014, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

En fechas veinticinco de mayo del 2016, [redacted]2017, diez de abril y primero de junio del 2018[redacted]pareció ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato a fin de desvirtuar las irregularidades detectadas en el acta de inspección número **PFPA/18.2/2C.27.1/127-16-AI-SALAMANCA** de fecha **DIECINUEVE DE MAYO DEL 2016**, y que fueron señaladas en el acuerdo de emplazamiento número **AE/069/17**. Por lo que en los citados ocursos manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para la irregularidad marcada con el número 1, exhibe Licencia Ambiental de Funcionamiento para Fuentes Fijas de Jurisdicción Federal con número de expediente [redacted]ete de abril del 2018, emitida por el **Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato** a favor de [redacted]ue se le solicitó en el acuerdo de emplazamiento número **AE/069/17** fue la presentación de licencia de funcionamiento o en su caso con licencia ambiental única expedida por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** por lo cual la presente irregularidad no se subsana ni se desvirtúa.

Para la irregularidad marcada con el número 2, en acta de inspección número [redacted]antada en fecha siete de marzo del 2018, declara expresamente que no presentaron Cédula de Operación Anual correspondiente al ejercicio del año 2014, por lo cual se acredita la comisión de la presente irregularidad y se deja sin efectos la medida marcada con el numeral 2, ya que deviene imposible su cumplimiento.

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por quien promueve, de conformidad por lo establecido en el artículo 197 del **Código Federal de Procedimientos Civiles,** esta autoridad determina que[redacted] **C.V.**, no ha cumplido con las medidas impuestas en el acuerdo de emplazamiento número **AE/069/17, no subsana ni desvirtúa la irregularidad marcada con el numeral 1** de las encontradas y asentadas en el resultando Segundo del presente proveído; Se acredita la comisión de la irregularidad marcada con el numeral 2 y se deja sin efectos la medida marcada con el numeral 2, ya que deviene imposible su cumplimiento.----------

IV.-Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis: ---

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. --

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. ------

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27. ---

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a[redacted]or la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos. ---

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [redacted]fringió las disposiciones establecidas en los artículos 109 BIS 1, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, así como artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes .---

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [redacted] a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del ordenamiento invocado, se toma en cuenta:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION: --

La gravedad de las infracciones cometidas por [redacted] se encuentra directamente relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y referidos en el Considerando II de la presente resolución. --

Sin embargo, es de destacarse que la realización de los hechos u omisiones materia de este procedimiento, con las circunstancias y condiciones en las que han sido acreditadas ante esta autoridad, implican que tales hechos u omisiones, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento.--------

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, (SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR): ------------------------------

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales d[redacted] hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, (sociales y culturales), a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja 3 se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en "Fabricación de otros productos químicos", cuenta con un número de 35 empleados y que las realiza en el inmueble inspeccionado, mismo que SI es de su propiedad y que cuenta con una superficie de 4000 metros cuadrados.---

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente.----------------------------

C) LA REINCIDENCIA: --

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [redacted] en los que se acrediten infracciones en materia ambiental federal, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del artículo 171 Segundo y Tercer Párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.---

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION: ---

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [redacted] es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento [redacted] la normatividad ambiental federal en particular la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. ---

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar. ---

Además, es de señalarse que a pesar de habérsele ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta dependencia ha circunstanciado la inobservancia injustificada de la persona inspeccionada, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar. --

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:--

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por **ACEITES Y ESPECIALIDADES DEL BAJÍO, S.A. DE C.V.**, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.---

F) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION: --

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones.------------------------------

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por [redacted] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 77, y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:--

A) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 1, estipulada en el acuerdo de emplazamiento **AE/069/17** notificado en fecha **DIEZ DE OCTUBRE DEL 2017**, que implica la infracción establecida en el artículo 109 BIS 1, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera:--------

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de $40,058.20 cuarenta mil cincuenta y ocho pesos, veinte centavos, moneda nacional, equivalente a 497 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de $80.60, ochenta pesos, sesenta centavos, moneda nacional. --

B) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 2, estipulada en el acuerdo de emplazamiento **AE/069/17** notificado en fecha **DIEZ DE OCTUBRE DEL 2017**, que implica la infracción establecida en los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.--------

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de $10,075.00 diez mil setenta y cinco pesos, cero centavos, moneda nacional, equivalente a 125 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de $80.60, ochenta pesos, sesenta centavos, moneda nacional. ---

VIII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental [redacted] deberá llevar a cabo el cumplimiento de las siguiente medidas: ----------------------------

1. La empresa denominada [redacted] deberá exhibir en un plazo de 15 días hábiles ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la licencia de funcionamiento o en su caso licencia ambiental única expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 109 BIS 1, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Una vez analizadas las circuns[redacted] materia de este procedimiento administrativo, así como las de[redacted]., en los términos de los Considerandos que anteceden, [redacted] artículos 168 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato: --

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 109 BIS 1, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, así como artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le impone a [redacted] **la multa por el monto total de $50,133.20 (cincuenta [redacted] veinte centavos, moneda nacional)**, equivalente a 622 días la unidad de medida y actualización, al momento de imponer la multa es de $80.60, ochenta pesos, sesenta centavos, moneda nacional. ---

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a [redacted] que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:----------

A).- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B).- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C).- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo ultimo del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción xx, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G).- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de [redacted] que el proyecto podrá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:----------

A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F).- La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente, no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.----------

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo. ----------

CUARTO.- Toda vez que las multas impuestas por este Órgano Desconcentrado, en los cauces del procedimiento de inspección y vigilancia en materia ambiental, están destinadas a un fin específico, en los términos del artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Sistema de Administración Tributaria, a través de la Administración Local de Recaudación, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación. ----------

QUINTO.- Remítase a [redacted] una copia del instructivo del proceso de pago vía internet, y requiérasele para que, a la brevedad, haga del conocimiento de esta autoridad la realización del pago de la sanción económica impuesta.----------

SEXTO.- Se apercibe a [redacted] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. ----------

SÉPTIMO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a [redacted] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.----------

OCTAVO.- Se le hace saber a [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que proceden los siguientes medios de impugnación: Recurso de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Recurso de reconsideración de la multa, previsto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Y Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.--

NOVENO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, reitérese a [redacted] que el expediente abierto con motivo de este procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en **kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato – Juventino Rosas, en la Colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.** ----------

DÉCIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Guanajuato es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato – Juventino Rosas, en la Colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato. ----------

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a [redacted]

Así lo proveyó y firma el [redacted] encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, con fundamento en el acuerdo delegatorio número PFPA/1/4C.26.1/585/19 de fecha 16 de mayo del 2019, los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, artículo 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; los artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 Fracción I, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero párrafo primero, inciso e), párrafo segundo numeral decimo y ar[redacted]o del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delega[redacted]rocuraduría Federal de Protección al Ambiente en la[redacted]ntidades federativas, publicado en el m[redacted]icial de difusió[redacted]día 14 de febrero de 2013. **CONSTE**[redacted]----------

ARG/GLR